



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 OCT. 2022

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 110014003005-2021-00663-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MARINA P.H.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA PRIETO GALINDO.

Como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas para evacuar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de MARÍA FERNANDA PRIETO GALINDO, y en aplicación del inciso 5 del artículo 134 del C.G.P., se procede a resolver sobre la misma.

I. ANTECEDENTES.

Con fundamento en lo establecido en el núm. 8° del art. 133 del C.G.P., la togada de la pasiva solicitó la nulidad del presente trámite, fundado en que la demandada es una persona en estado discapacidad con un porcentaje del 53.64% y que desde el 11 de febrero del 2022 la señora PRIETO GALINDO se encontraba incapacitada por "*LUMBAGOCON CIÁTICA, DISCOPATÍA LUMBAR, FIBROMIALGIA, CONDROMALACIA PATELAR BILATERAL GRADO 4, Y ESPONDILITIS ANQUILOSANTE*" adjuntando los soportes de incapacidades médicas generados por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA; por lo que solo hasta el 31 de marzo del año en curso se dio por enterada de la demanda en su contra en la Asamblea Ordinaria de Copropietarios.

Dentro del término de traslado, la apoderada judicial del ejecutante indicó, que no es procedente la solicitud deprecada, como quiera que la parte demandada no desconoce el correo electrónico mfrietogalindo@gmail.com en el cual se surtió el trámite de notificación y que dicha notificación se practicó en legal forma con su respectivas constancias de recibido, apertura y leído desde el 18 de febrero de 2022. Por lo que solicita no se declare la nulidad solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente



consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Así las cosas, el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad de la actuación, “...**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...**” (destaca).

Dicha causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda.

Así, el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus Art. 291 y ss del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el art 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, configura el referido vicio.

En primer lugar, revisado el proceso, se observa que a milita (apdfs 15 a 17 del cuaderno principal), la notificación de que trata el art 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el cual señala que “**las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario al mensaje.** (Se destaca).

Dicho trámite se realizó a la dirección electrónica mfrietogalindo@gmail.com con resultado positivo, habiéndose emitido “Acuse de Recibido y Lectura del Mensaje” por lo que se reúnen los requisitos del precepto citado.



Así las cosas, se tiene que la notificación del **mandamiento de pago** - y su **adición**- se cumplió con todas las formalidades y requisitos, establecidos en el art 8. aludido, toda vez que, se incluyó correctamente la información de las partes, la clase del proceso y el Juzgado que profirió las respectivas providencias, junto con la advertencia respecto los términos.

Por otro lado, en lo que atañe a la incapacidad referida por la demandada, del análisis minucioso de las pruebas, se tiene que, aunque se diera por acreditado que la demandante padece de la enfermedad que describe, lo cierto es que no se observa que dicha patología le impidiera tener acceso al correo electrónico.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones y hechas como están las observaciones pertinentes, se concluye que no se estructura el vicio alegado.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

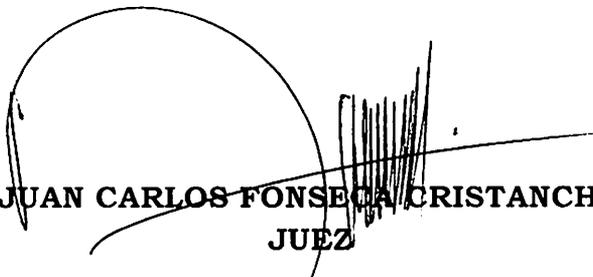
RESUELVE

Primero: Declarar la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme el presente asunto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>94</u> Fijado hoy <u>18 OCT 2022</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p style="text-align: center;">Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--